



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000043598095
CO000043598095
SENTENCIAS
MEDIDAS CURATIVAS

0033

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial: *****
Acusado: *****
Delito: Abuso Sexual.
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Licenciada Irma Morales Medina.

Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año *****.

Se dicta **sentencia definitiva** a ***** , por el delito de **Abuso Sexual**, dentro de la carpeta judicial *****

Identificación de las partes:

Sentenciado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****.
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas: Licenciada *****.
Asesora Jurídica de la Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad en el Estado	Licenciada *****
Tutriz	Licencia *****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

2. Competencia.

La suscrita juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **Abuso Sexual**, por hechos del año ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad judicial tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133

fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017, del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio

3. Planteamiento del problema.

El auto de apertura a juicio oral se emitió de forma oral en fecha ***** de ***** de ***** , siendo el hecho materia de acusación, el siguiente:

“Que el día ***** de ***** del ***** , aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** , caminaba rumbo a una parada de camión sobre la ***** a la altura de la calle ***** de la colonia ***** , Nuevo León, cuando en ese momento el acusado ***** , quien estaba sobre la banqueta, al ver a la víctima le dijo “que rica estas”, la víctima no le tomó importancia y siguió caminando, pero el acusado de repente se acercó por detrás de ella y con sus dos manos, la tocó, apretándole los glúteos por encima de la ropa y sin su consentimiento.” Quebrantando con dicha conducta la libertad sexual de la pasivo. ”

La Fiscalía clasificó tales hechos como el delito **Abuso Sexual**, previsto por los artículos 259 y 260 fracción I, del Código Penal para el Estado. Atribuyéndole al acusado de referencia, una participación como autor material directo, en términos del numeral 39 fracción I, del Código Penal del Estado de Nuevo León, a título de dolo según lo dispuesto por el numeral 27, del ordenamiento jurídico antes invocado.

4. Acuerdos probatorios.

Las partes procesales **no** establecieron ninguno.

5. Postura de las partes.

La problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acredita el delito ya mencionado y la plena responsabilidad penal del acusado, en su comisión.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del



artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha CEDH-254/2015 3 Recomendación querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: ‘Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.’; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: ‘Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.’; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: ‘Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.’ Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término ‘extracto breve’, por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.

6. Inimputabilidad.

Como antecedente tenemos que se justificó en el procedimiento, tal como se advierte de la carpeta judicial respectiva, que ***** en el entendido de que deberá tomarse en cuenta que en fecha ***** de ***** del ***** , **quedó establecido que el acusado se encuentra en un ESTADO DE INIMPUTABILIDAD**, ello, en virtud de que mediante dictamen emitido en fecha ***** de ***** del ***** signado por el Doctor ***** , médico psiquiatra con cédula de especialidad médica ***** con alta especialidad adscrito al Hospital Psiquiátrico de los Servicios de Salud de Nuevo León, **se estableció en el apartado de conclusiones, lo siguiente:**

“1. El evaluado presenta un trastorno mental grave por consumo de múltiples sustancias.

2. De acuerdo al historial y análisis de la persona, así como las técnicas empleadas pudo reconocer que el padecimiento que presenta el evaluado detona conductas de riesgo para los demás de manera predominante durante la fase de intoxicación y abstinencia de las mismas.

3. El evaluado cumple con los parámetros de inimputabilidad, de acuerdo al artículo 22, el Código Penal vigente en el Estado.”

Por lo cual el presente procedimiento se rige bajo un **procedimiento especial para personas inimputables**, atendiendo a lo

dispuesto por el artículo 419, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicado que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acredita estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable”.

La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.”

Precisado lo anterior, es menester para este tribunal establecer que dentro de la audiencia de juicio, quedó patente que nos encontramos ante un procedimiento especial, el cual fue declarado previamente por un homólogo con intervención de todas las partes y pues para ello se realizaron diversos ajustes para efecto de que se garantizarán sobre todo los derechos fundamentales de la persona que previamente se declaró en imputable, en este caso identificado como *****. Tomando el cargo de tutriz la licenciada *****.

En el presente caso, la suscrita jueza deberá establecer si en la especie se encuentra comprobada la existencia del hecho que la ley señala como conducta típica de abuso sexual, y si el imputado intervino en su comisión como autor, o si en su favor opera alguna causa de justificación, de las previstas en el Código Sustantivo de la Materia.

Posteriormente, el Tribunal de Enjuiciamiento resolverá el caso, indicando sí hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable.

Entonces para conocer primeramente si está acreditada precisamente una conducta típica, en virtud de que en el caso, pues estaría ausente la culpabilidad, dado que se trata de una persona inimputable acordé al numeral 22, del Código Penal en el Estado, por ende, tenemos que analizar estas conductas típicas del delito de abuso sexual.

En ese sentido lo que será motivo de análisis es si con las pruebas de cargo desahogadas por la Fiscalía, se dan o no por acreditadas la conducta típica antes mencionada, previstas en los dispositivos legales que la Fiscalía citó tanto en su acusación, así como en su alegato de apertura y de cierre, así como también verificar, si está acreditada o no, la intervención del inimputable ***** , en la comisión de esas conductas típicas, arribando esta juzgadora, al siguiente pronunciamiento.

7. Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración

Una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una



manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; concluyéndose en el caso concreto que **el Ministerio Público** logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, pues se acreditó la teoría fáctica y jurídica de la conducta típica de **Abuso Sexual**, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de tal ilícito.

En primer lugar, y por orden de importancia, se toma en consideración la declaración que rindió la ***** , quien se encontraba acompañada al momento de rendir su declaración por el Licenciado ***** , Asesor Victimológico de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

La testigo declaró que en fecha ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las ***** de la mañana el señor ***** le apretó sus pompis por encima de la ropa, manifestó que esto aconteció cuando ella iba caminando hacia la parada del camión sobre la ***** y la calle ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León; cuando vio a un hombre, ***** , ***** , el cual tenía una camisa de ***** con ***** , señaló que al momento de ver al hombre no le prestó atención, hasta que este sujeto le empezó a decir de cosas, que le dijo “que rica estas” y después le apretó las pompis, a lo cual ella volteó y le preguntó qué era lo que le pasaba, en ese momento el ahora inimputable comenzó a reírse y se dio la vuelta para después irse caminando, que ella comenzó a llorar y no supo cómo reaccionar, pero en eso paso una patrulla y es que les comenta a los oficiales lo que había pasado y fue como lo detuvieron. Por otro lado, la denunciante precisó que en el momento de los hechos traía ropa de vestir. Además indicó que reconoce a su agresor en la audiencia, señalando que porta una camisa ***** . Finalmente, señaló que ella no otorgó su consentimiento al agresor para tocarla.

A preguntas de la defensa ***** , reiteró que iba caminando a las ***** de la mañana, que iba hacia la parada del camión ya que se dirigía hacia su trabajo, refirió vivir en otra colonia de donde está la parada del camión; sin embargo, esta cerca ya que camina 10 minutos aproximadamente para llegar, en cuanto a distancia camina un aproximado de 10 calles; manifestó que no habita el lugar donde sucedieron los hechos, que ella iba solo de visita y que no acostumbra a pasar por el lugar de los hechos. Refirió que el ahora inimputable estaba en lugar solo y se encontraba ahí parado, que desconoce a qué distancia

estaba de ella, precisó que ella iba caminando y casi cuando iba pasar cerca del actico fue cuando lo vio, que paso a un lado de él y cuando le dio la espalda, es cuando este le refiere “que rica estas” y le agarra las pompis por encima de su pantalón que llevaba ese día, a lo que la testigo reaccionó volteando y preguntando al activo “que le pasa”, por lo que le vio la cara al sujeto, quien se reía y posteriormente se retiró del lugar riéndose.

Versión de la pasivo que al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión de la suscrita juzgadora, adquiere **valor probatorio pleno**, ya que primeramente, dada su calidad de parte lesa, le asiste el principio de buena fe, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, atendiendo también a los criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación, atendiendo a que estamos en presencia de un testimonio rendido por una persona que pertenece a un grupo vulnerable al ser mujer, dada esa asimetría de poder entre el sujeto activo y la pasivo; circunstancias las anteriores con las que queda patente para este tribunal que esta declaración es rendida por la víctima y su relato debe valorarse con perspectiva de género y observar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, contenido incluso en tratados internacionales.

Sustentando este valor probatorio también conforme a la obligación que le impone a este tribunal de forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el



ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia:

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814."*

Lo anterior en virtud de que se escuchó por parte de la defensa ***** , al igual que el de la tutriz ***** , el tema respecto que el dicho de la víctima denunciante no era suficiente para el efecto de emitir alguna determinación en contra de su de su representado. Sin embargo, el Tribunal consideró que la declaración que emitió ***** fue una declaración que emitió de manera clara, sin ninguna duda o reticencia. Se apreció también su estado emocional a la hora que relató los hechos, en virtud de que no solamente hizo alusión a los hechos materia de acusación, sino que también señaló las características particulares de la persona que realizó su acción y una de ellas es que traía una playera en con ***** y que era ***** , aunado a que señaló directamente a la parte inimputable como quien realizó esas acciones, primero diciéndole la frase "que rica" y luego la sujeto por encima de su ropa apretándole sus glúteos, esto sin su autorización también refirió las circunstancias en cuanto a tiempo, lugar, de manera clara.

Además se consideró que no se le puede restar valor probatorio a la versión de la víctima pues no se encuentra aislado, sino que se encuentra enlazado en forma lógica y natural con la declaración rendida por la C. ***** , quien expresó laborar como policía tercero en la prevención de los delitos en la ***** , refirió que lleva aproximadamente ***** años desempeñando dicha función. Informó que el motivo de su intervención en la audiencia de juicio es en relación a una detención que realizó del masculino ***** en fecha ***** de ***** del año ***** a las ***** horas con ***** minutos, por un delito sexual en virtud de que tocó con ambas manos los glúteos de una femenina ***** , Narra que se encontraba realizando labores de prevención y vigilancia sobre la ***** , a bordo de la unidad ***** , en compañía de su compañero ***** , cuando al circular observaron a una femenina, vestida con una camisa ***** y un pantalón ***** , la

cual se encontraba llorando y les hizo señas con las manos, por lo que llegaron con ella, la cual llorando les dijo que detuvieran a un masculino ya que les decía “deténganlo, deténganlo, me acaba de tocar las nalgas”, al mismo tiempo que señalaba al mismo que iba caminando en dirección contraria a ella. Por lo que, le dijo a su compañero que lo alcanzaran, que le dieron alcance sobre ***** en su cruce con la calle ***** , el masculino al verlos intento correr, por lo que se apresuraron y lograron detenerlo, en ese momento llega la femenina que realizo el señalamiento, la cual refiere que estaba temblando y llorando y les comento que ella iba caminando rumbo al camión, cuando sintió que le tocaron con ambas manos sus nalgas y al voltear vio que era esta persona, la cual tenía una vestimenta de playera ***** , unas mayas ***** y unas sandalias ***** . Ante el señalamiento, la testigo procedió a detener al masculino a las ***** horas con ***** minutos, leyéndole los derechos que le asisten como persona detenida, colocándole los candados y lo subió a la unidad, mientras su compañero le realizó el acta de entrevista a la víctima, esto siendo las ***** horas con ***** minutos. Posteriormente dio conocimiento a su central de radio, quedando sentada la detención a las ***** horas con ***** minutos del ***** de ***** del ***** . Posteriormente, se trasladaron con el detenido al centro de ***** donde tienen un perito, en donde se pone a disposición y realizaron el registro nacional de detención del masculino.

Además reconoció que la persona que detuvo se encontraba presente en la audiencia de juicio dando como referencia que es el masculino que se encuentra sentado, de piel ***** , con una playera ***** y detrás un oficial de policía.

A preguntas de la defensa, reiteró que ella se encontraba realizando patrullaje de prevención, cuando vio a la femenina llorando y que les refirió que el masculino le había tocado las nalgas, que su compañero fue quien le recabo al entrevista mientras ella realizó el protocolo de detención del masculino, que ella no le consta el hecho porque estaba a bordo de la patrulla cuando aconteció, que ella escucho la entrevista pero no la recabo.

Testimonio el cual, **acredita circunstancias accesorias al hecho**, pues si bien tal y como lo refirió la defensa en sus alegatos de clausura, no le constan de manera directa los hechos acontecidos, lo que sí informa esta elemento, es el estado emocional que ella vio en la víctima, y como es que al momento en que ellos arriban al lugar la ven llorando, la ven temblando y que les señala a la persona que refirió le había tocado sus nalgas, específicamente así lo citó. Y que posteriormente ellos se dan a la tarea de detener a esa persona, que era señalada por la víctima, y el elemento de policía ***** , principalmente hace alusión a que estando ahí señalando a la parte inimputable, la víctima temblaba y lloraba mientras les hacía ese señalamiento.

Lo cual además se robustece con lo narrado por parte de ***** , quien refirió trabajar en el ***** en el municipio de ***** , ejerciendo funciones en el departamento de psicología pericial, realizando evaluaciones psicológicas a posibles víctimas de diferentes tipos de delitos a petición del ministerio público así como asistir a audiencias de juicio oral de los mismos dictámenes realizados; Indicó encontrarse presente en virtud a la valoración que realizó el día ***** de ***** del año ***** a la víctima ***** esto por los hechos ocurridos el día ***** en ***** , Nuevo León en la colonia ***** , que el motivo de dicha evaluación fue para verificar si ella estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, si presentaba alteración en su estado emocional, algún tipo de perturbación en su tranquilidad de ánimo, si



presentaba datos o características de agresión sexual, si su dicho era confiado, si presentaba algún tipo de daño psicológico y si requería algún tipo de tratamiento.

En relación a lo anterior, detalló que una vez recibida la solicitud realizó la evaluación psicológica, se utilizó una entrevista clínica semiestructurada, que es la técnica fundamental para realizar ese tipo de evaluaciones en la que entrevistó a ***** tomó algunos datos generales, antecedentes de ella, los antecedentes del caso, se hizo una evaluación del examen mental. Refiere que con toda esta información recabada, arribo a la conclusión que la víctima estaba orientada en tiempo, espacio y persona, no se encontró ningún indicador clínico de alguna discapacidad intelectual o algún tipo de psicosis que pudieran afectar su juicio de razonamiento, debido a los hechos que vivió presentaba alteración en su estado emocional, lo cual se reflejó en un afecto de ansiedad, irritabilidad, enojo y temor, provocando una perturbación en su tranquilidad de ánimo. Presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, motivada por la naturaleza de los hechos que vivió, la alteración emocional que experimentó por los mismos, así como los sentimientos de asco. Las características de su dicho fueron las de un dicho confiable, ya que se presentó claro, con detalles, fue fluido, no se encontraron contradicciones y su estado de ánimo fue acorde a lo que ella narró y experimentó. Se encontraron datos de daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, reiterando el hallazgo de alteración emocional, intranquilidad constante. Todo esto fundamentado en ciertos indicadores clínicos que fueron los que se tomaron en cuenta para determinar este daño, entre ellos la intranquilidad constante y la irritación de situaciones asociadas a la agresión.

Por todo lo anterior, es que recomendó que la víctima se estuviera alejada del denunciado, así como acudir a tratamiento psicológico durante una temporalidad de seis meses una sesión semanal, con un costo determinado por el especialista con el que se acuda.

Testimonio al que se le otorgó **valor jurídico** en términos de los numerales ya invocados, relativos a la valoración de la prueba, tomando en consideración que ni la confiabilidad, ni la probidad de la citada profesionista fueron objeto de debate en juicio y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional en el área de psicología y en ese sentido, es inconcuso concluir que se encuentra dotado de confiabilidad, aunado a que los hechos y datos que se desprendieron de su testimonio, fueron coincidentes con el cumulo de pruebas que se han expuesto a lo largo del presente juicio.

Probanzas las anteriores, las cuales, valoradas en su conjunto e individual, a criterio de quien ahora resuelve resultaron suficientes para probar que ocurrió el hecho materia de acusación bajo las circunstancias de tiempo y lugar establecido en el pliego de acusación, por parte de la institución del Ministerio Público y que también fue el ahora inimputable quien participó en la ejecución o comisión de ese hecho delictivo constitutivo de la conducta típica de abuso sexual.

Con las pruebas de cargo ya mencionadas se tiene como **hecho probado** que el pasado ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las ***** horas el activo ***** al encontrarse en la banquetta a la altura de la calle ***** de la colonia ***** , Nuevo León, ejecutó actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato

de llegar a la copula, en el cuerpo de la víctima ***** , específicamente al haberle tocado con sus dos manos los glúteos apretándolos por encima de la ropa y sin consentimiento de la pasivo, esto cuando la referida víctima caminaba a un costado del mismo rumbo a una parada de camión.

8. Conducta típica del delito de Abuso Sexual.

Los hechos sucedidos en fecha *****de*****del año ***** , cometidos en perjuicio de la víctima ***** , en opinión de quien ahora resuelve, acreditan la existencia de la conducta típica de abuso sexual, el cual se encuentra previsto y sancionado por los artículos 259, en relación con el 260, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 259. Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

Fracción I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.

Siendo los **elementos constitutivos de esta figura delictiva**, los siguientes:

- a) Que el sujeto activo ejecute en la sujeto pasivo un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, que involucre o no el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales.
- b) Sin el consentimiento del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.
- c) Nexo causal.

En cuanto al primer elemento de la descripción típica de abuso sexual, relativo a que el sujeto activo ejecute en la sujeto pasivo **un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, que involucre o no el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales**; se acreditó con el dicho de la propia pasivo ***** , quien señaló que el día *****de *****del año *****por la mañana a las *****horas aproximadamente cuando caminaba en una de las calles de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, específicamente por la *****a la altura de la calle ***** , cuando el ahora inimputable ***** , se le acercó y le manifestó que “estaba rica” y que posteriormente le sujetó apretando sus glúteos por encima de su ropa y esto sin su consentimiento, lo cual además se



corroboró con el dicho de la C. ***** , quien si bien no presencié los hechos de manera directa, como primer respondiente del hecho tuvo a la vista a la parte víctima quien al relatar su entrevista a su compañero, puedo observar el estado emocional en que se encontraba la pasivo, siendo que estaba llorando y temblando, así mismo, lo anterior no se encuentra aislado, pues se corrobora también con lo declarado por parte de la perito en psicología, la Licenciada ***** , pues la misma refirió que al realizar su dictamen pudo constatar que la víctima presentaba alteraciones en su estado emocional, evidenciando un afecto de ansiedad, irritabilidad, enojo y temor, provocando una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando datos y características de haber sido víctima de haber vivido un evento sexual.

Respecto al elemento de la descripción típica consistente en que lo haya realizado sin el consentimiento del sujeto pasivo, o **aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor**, se acredita con el testimonio de la propia víctima, pues al momento de rendir su declaración reitero que ella no otorgó consentimiento a ***** para tocarla.

Por último, en cuanto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el ahora acusado, con el resultado producido, es decir, si el sujeto activo no hubiese perpetrado la conducta prohibida por la norma y que actualizó el delito que nos ocupa, pues no se hubiere vulnerado el bien jurídico de dicho ilícito que en el presente caso es la libertad sexual de las personas.

9. Intervención del inimputable.

Continuando ahora con el tema relacionado a la intervención del inimputable ***** en el delito de **abuso sexual** que la Fiscalía le reprochó, este tribunal considera que también en su actuar se puede adecuar a numeral en términos de la **fracción I del artículo 39¹** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la intervención plena en los hechos punibles del mencionado ***** , en su carácter de **autor material**, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba el citado activo, al acreditarse su intervención

¹ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

como autor material directo en términos de lo previsto en la **fracción I** del artículo **39** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

En este caso se tiene el señalamiento que directamente realizó la víctima ***** al señalar y reconocer al referido ***** durante la audiencia como la persona que el día ***** de ***** del año ***** por la mañana a las ***** horas aproximadamente dice un día caminaba en una de las calles de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, específicamente por la ***** a la altura de la calle ***** , cuando el inimputable se le acercó y le manifestó que “está rica” y que posteriormente le sujetó apretando sus glúteos por encima de su ropa y esto sin su consentimiento; este señalamiento de la víctima se robustece también con lo que señala la elemento de policía del municipio de ***** , Nuevo León, la C. ***** pues ella mencionó que detuvo al ahora inimputable ***** esto el día de los hechos a solicitud de la víctima ***** la cual llorando les dijo que lo detuvieran en virtud de que le había tocado las nalgas así lo refirió la elemento y además da realce la declaración de la víctima, lo que dijo la perito en psicología ***** respecto a los aspectos ella pudo realizar en la víctima, los antecedentes de los hechos que coinciden con los mencionados además hace referencia, que la C. ***** presenta con motivo de esos hechos, daños entre ellos la intranquilidad constante y la irritación de situaciones asociadas a la agresión y que incluso requiere un tratamiento psicológico.

Entonces, la unión de estas probanzas relacionadas las unas con las otras permitieron arribar a la plena convicción de que el acusado ***** intervino en la comisión del hecho tipificado por la Ley como **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260 fracción I del Código Penal del Estado, el cual se le reprochó, esto en términos del artículo **39, fracción I**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*. Lo anterior, **sin que exista alguna causa excluyente responsabilidad de delito de extinción de la acción penal que le favorezca**.

10. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la existencia del hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260 fracción I del código penal del estado, así como la intervención plena del acusado ***** en la comisión del mismo; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al referido ***** durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

11. Aplicación de la medida de seguridad

Ahora bien, respecto a la **medida de seguridad aplicable**, solicitada por el Ministerio Público se aplique al inimputable ***** para ello tenemos que mencionar que se tuvieron por acreditados los hechos con características del delito de abuso sexual, sancionados acorde al numeral 260 fracción I del Código Penal del Estado, y para el efecto de imponer la medida de seguridad, tenemos que ***** como previamente se indicó en fecha ***** de ***** del ***** , quedó establecido que el acusado se encuentra en un estado de inimputabilidad,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043598095
CO000043598095
SENTENCIAS
MEDIDAS CURATIVAS

ello, en virtud de que mediante dictamen emitido en fecha *****de *****del *****signado por por el Doctor ***** , médico psiquiatra con cédula de especialidad médica *****con alta especialidad adscrito al Hospital Psiquiátrico de los Servicios de Salud de Nuevo León; y en ese sentido para la aplicación de la medida de seguridad tenemos que tomar en consideración lo previsto en el numeral 22, del Código Penal en su último párrafo, esto al citar precisamente que se tendría que imponer esa medida de seguridad, como si se hubiese cometido en un procedimiento ordinario, es decir, tomar en cuenta específicamente las sanciones para los hechos delictivos por los cuales se acreditó su intervención, en el último párrafo del citado artículo 22, se establece que en los casos anteriores, es decir en cuanto a la imputabilidad se podrá ordenar su internamiento por todo el tiempo necesario para su curación, educación o instrucción, sin que exceda al término máximo de la sanción por el delito cometido.

También tenemos que relacionar este artículo 22, con lo dispuesto en el artículo 45 Bis, fracción II, en relación a los diversos 86, 87 y 88, también del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, citar que en cuanto a la medida de seguridad, en el caso de las personas imputables, son principalmente con fines terapéuticos, pero debe entenderse también a las circunstancias que se han referido previamente y dejar también en claro que no se trata de reprochar al sujeto activo, sino más bien el establecer la medida de seguridad para proteger sobre todo su vida y que esta sea lo más normal posible en sus circunstancias y que se aplique esa medida tomando en consideración lo previsto en el Código Penal y los dispositivos que ya fueron citados y también en el numeral 419, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, bajo esos parámetros que están ahí citados, lo anterior en apoyo a la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021791
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.3o.P.78 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 930
Tipo: Aislada

INIMPUTABLE. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO PARA QUE RECIBA TRATAMIENTO, NO SE RIGE POR LOS MISMOS PARÁMETROS QUE PARA IMPONER UNA PENA DE PRISIÓN.

Las consecuencias jurídicas de haber cometido una conducta ilícita son, entre otras, la imposición de una pena de prisión; sin embargo, cuando quien comete el injusto es inimputable, no puede imponérsele la misma, dada su falta de culpabilidad. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el juzgador pueda imponerle una medida de seguridad consistente en el internamiento en un área de atención psiquiátrica para que reciba un tratamiento, ya que ésta atiende a un fin terapéutico de las circunstancias propias del sujeto declarado interdicto. En ese sentido, para fijar su duración no deben tomarse en consideración los parámetros establecidos en la legislación ordinaria para imponer una pena de prisión; sino que debe atender al carácter terapéutico en favor del quejoso, pues esta medida no se encamina a reprochar su actuar, sino a protegerlo para que lleve una vida lo más normal posible en sus circunstancias, y no sea un sujeto peligroso para los demás, o para sí mismo, con la puntualización

de que dicha medida debe ser revisada judicial y periódicamente, sin que pueda prolongarse por razones terapéuticas o pueda exceder el tiempo que dure la pena máxima del ilícito; ello, en el marco de los principios y garantías constitucionales, pues de no hacerlo así, su internamiento se convierte en una pena privativa de la libertad, sin límite de duración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 12/2017. 26 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Blanca Amparo Arizmendi Orozco.

Amparo directo 138/2019. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ello es que en este caso no se analiza el tema de un con grado de culpabilidad o de peligrosidad, como cotidianamente lo hacemos en al momento de individualizar la sanción en un procedimiento ordinario. Por esta razón es que pues primeramente se definen cuáles son precisamente las medidas de seguridad y éstas, como lo mencioné, están previstas en el artículo 86, del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual establece como medidas de seguridad las siguientes:

Artículo 86. Son medidas de seguridad:

- a) Internación y curación de psicóticos y enfermos mentales;
- b) Internación y educación de sordomudos;
- c) Internación y curación de farmacodependientes, alcohólicos, perversos sexuales e inadaptados;
- d) Tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica; y
- e) Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la ley.

Y el artículo 93, de igual codificación, incluso establece que pueden ser de modificadas o sustituidas las medidas que se impongan a una persona inimputable.

En ese sentido, tomando en cuenta estas medidas de seguridad y también los parámetros que ya se mencionaron del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo es que se establezcan esas medidas de seguridad tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad y de mínima intervención y de que también establece que en ningún caso la medida de seguridad puede ser mayor a la duración de la pena que le pudieran corresponder en caso de que sea imputable, de ahí que atendiendo a estos parámetros para la individualización de la medida de seguridad, por la intervención del señor ***** , en la comisión de estos hechos delictivos de abuso sexual, en contra de la víctima ***** , en términos del numeral 86, inciso a), del Código Penal, se establece el internamiento de ***** , tomando en consideración las sanción de la conducta típica que ya ha sido acreditada y mencionada, en este caso, establecida en la fracción I del artículo 260 del Código citado, se considera imponer **la medida de seguridad consistente en la internación y curación de psicóticos y enfermos mentales, con una duración de 1 UN AÑO**, esto tal como está establecido en el artículo 86, del citado Código Punitivo y que es revisable de acuerdo al numeral 93,



del mismo Código. Es decir, que este internamiento y cumplimiento es revisable, puede ser modificable por la autoridad ejecutora.

Por otro lado, tomando en cuenta que el referido ***** se encontraba internado en un centro penitenciario cumpliendo medidas cautelares desde el ***** de ***** del año ***** , es decir, la medida de seguridad impuesta, se ordenó la **inmediata libertad** del sentenciado, toda vez que a la fecha se encuentra **compurgada la medida** antes impuesta. Lo anterior, siguiendo también las reglas que por el tema de las personas inimputables establece el artículo 22 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

12. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal **dentro de los 10 días siguientes a la notificación** de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Se acredita la existencia de un hecho que la ley señala como el delito de **ABUSO SEXUAL**, que en su plena intervención se le atribuye a ***** , por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

SEGUNDO: Se **impone** a ***** , la medida de seguridad prevista por el numeral 86, fracción a), del Código Penal vigente en el Estado, consistente en la internación y curación de psicóticos y enfermos mentales, con una duración de **1 UN AÑO**.

TERCERO: Se ordenó la **inmediata libertad** del sentenciado, toda vez que a la fecha se encuentra **compurgada la medida** antes impuesta.

CUARTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual podrán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

QUINTO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹, en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **IRMA MORALES MEDINA**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.